

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-794/2016

RECURRENTE: EVA ARAGÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-794/2016**, promovido por Eva Aragón Pérez, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-118/2016**, y

R E S U L T A N D O :

SUP-REC-794/2016

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria. El nueve de noviembre del año dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales para la integración del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente municipal	C. Eva Aragón Pérez	C. Esteban Rey David Méndez Gómez
Síndico municipal	C. Julio Olegario Arellanes Amaya	C. Carmelo Hernández Carreón
Regidor de hacienda	C. Pablo Eduardo Ruiz Vásquez	C. Armando López Avila
Regidor de educación	C. Bulmaro Vásquez Puente	C. Elidia Gómez Rérez
Regidor de desarrollo agropecuario y ecología	C. Noé Felipe Díaz Ruiz	C. Gregoria Isabel Reyes Guzmán
Regidor de policía	C. Facundo Vásquez Amaya	C. Oceas Hernández Gómez
Regidor de obras	C. Oscar Adelfo Gopar Hipólito	C. Luis Pérez Sánchez
Regidor de salud	C. Edilberto Pérez Vásquez	C. Gregorio Méndez Sánchez

2. Constancia de mayoría. El tres de diciembre del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-23/2013, de esa misma fecha, expidió constancia de mayoría en la que se precisaron los nombres de los ciudadanos propietarios, en términos del contenido del acta de asamblea precisada en el apartado uno (1) que antecede.

3. Solicitud de revocación de mandato de Noé Felipe Díaz Ruiz. En sesión extraordinaria de veinte de marzo de dos

mil quince, el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca determinó por mayoría de votos, iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de Noé Felipe Díaz Ruiz, como regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

4. Juicio ciudadano local JDC/21/2015. Disconforme con la determinación mencionada en el apartado tres (3) que antecede, el nueve de abril de dos mil quince, Noé Felipe Díaz Ruiz, promovió juicio local para la protección de los político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El medio de impugnación quedó radicado en el citado Tribunal Electoral, con la clave de expediente JDC/21/2015.

5. Sentencia del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca. El diecinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano local mencionado en el apartado cuatro (4) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/21/2015, a **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, conforme al Considerando Segundo de esta resolución.

Segundo. Se declara infundado el agravio marcado con la letra d. en términos del Considerando Sexto del presente fallo.

Tercero. Se declaran fundados los agravios marcados con las letras a. b. y c., en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia.

SUP-REC-794/2016

Cuarto. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Pedro Apóstol, Oaxaca, celebrada el veinte de marzo del dos mil quince, y quedan sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en los considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.

Quinto. Se ordena a la presidenta municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca restituya al actor Noé Felipe Díaz Ruiz, en el cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con todos los derechos y las obligaciones que el mismo cargo conlleva, de conformidad a lo analizado en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

Sexto. Se ordena a la presidenta y tesorero municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, pagar las dietas al actor Noé Felipe Díaz Ruiz, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

Séptimo. Se ordena a la presidenta y tesorero municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, que una vez realizado ordenado en los resolutivos anteriores, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remitan a este órgano colegiado, los documentos con los que acrediten haber dado cumplimiento a la presente sentencia, en términos del Considerando Séptimo del presente fallo.

[...]

6. Incidente de inejecución de sentencia. El doce de agosto de dos mil quince, Noé Felipe Díaz Ruiz presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito recaída al juicio local para la protección de los político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/24/2015, precisada en el apartado cinco (5) que antecede.

7. Sentencia incidental. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia incidental en el juicio local identificado con la clave de

expediente JDCl/24/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente.

[...]

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en términos del Considerando Primero del presente fallo.

Segundo. Dígase a la presidenta y tesorero municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, que los autos se encuentran en observancia de este Pleno, para determinar lo procedente respecto del cumplimiento de sentencia que hoy nos ocupa; tal como se expuso en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Tercero. El presente incidente es fundado por las razones vertidas en el Considerando Quinto de la presente determinación.

Cuarto. Se ordena dar vista, con copia certificada de la sentencia de mérito y la que en este acto se dicta, al ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca para efectos de los razonado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Quinto. Se vincula a todo el cabildo municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, para que remueva todos los obstáculos y adopte las medidas necesarias a efecto de restituir al demandante Noé Felipe Díaz Ruiz en su carácter de regidor de desarrollo agropecuario y ecología en el uso y goce de su derecho político electoral violado.

Sexto. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, restituya a Noé Felipe Díaz Ruiz, en el ejercicio de su cargo de regidor de desarrollo agropecuario y ecología del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones que en su desempeño impliquen.

Séptimo. Se ordena a los integrantes de la actual administración del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, convoquen al actor incidentista Noé Felipe Díaz Ruiz, a la sesión de cabildo que deberá celebrar ese órgano municipal dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en el que queden legalmente notificados, para que se le restituya en todos los derechos y prestaciones inherentes a su cargo, conforme a la razonado en el Considerando Quinto de la presente.

Octavo. Se ordena a la presidencia y tesorero municipal del ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca,

SUP-REC-794/2016

pagar las dietas al actor Noé Felipe Díaz Ruiz, en términos del Considerando Quinto de la presente.

Noveno. Se ordena a la presidenta y tesorero municipal de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, que una vez realizado lo ordenado en los resolutivos anteriores, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remitan a este órgano colegiado, los documentos con los que acrediten haber dado cumplimiento a la presente, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

[...]

8. Acuerdo Plenario. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que de las constancias de autos se advertía que las autoridades responsables habían llevado a cabo las diligencias atinentes, relativas cumplir lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local, emitió acuerdo por el cual declaró cumplidas las sentencias precisadas en los apartados cinco (5) y siete (7) que preceden.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, Noé Felipe Díaz Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario precisado en el apartado ocho (8) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente SX-JDC-118/2016, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

10. Sentencia impugnada. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-118/2016, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo plenario de veintinueve de febrero último, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del expediente JDCI/24/2015, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a **Noé Felipe Díaz Ruiz** para que al día hábil siguiente de notificada la presente sentencia, se presente en las instalaciones del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, a desempeñar las funciones encomendadas mediante Asamblea General comunitaria de nueve de noviembre de dos mil trece.

TERCERO. Se **vincula** al Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, para que provean al actor de todo lo necesario para el desarrollo de sus actividades.

[...]

II. Medio de impugnación. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado diez (10) del resultando que antecede, el trece de mayo de dos mil dieciséis, Eva Aragón Pérez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito para promover "*JUICIO DE AMPARO*".

Mediante proveído de siete de septiembre del año en que se actúa, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ese órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la ahora recurrente, motivo por el cual ordenó la remisión, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, del escrito de demanda y sus anexos, a fin de que en el ámbito

SUP-REC-794/2016

de sus atribuciones, determinará lo procedente conforme a Derecho.

III. Remisión a Sala Superior. Por proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, con el escrito de demanda y sus anexos, acordó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-250/2016, y remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior, al considerar que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que Eva Aragón Pérez *“realiza manifestaciones a fin de controvertir la sentencia emitida”* por ese órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-118/2016.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **SG-JAX-1033/2016**, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes **SX-250/2016**, así como el expediente y cuadernos accesorios del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-118/2016**.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-794/2016**, con motivo de la demanda presentada por Eva Aragón Pérez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio

Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-118/2016.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso

SUP-REC-794/2016

a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la citada *Compilación*, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada *Compilación*, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos

SUP-REC-794/2016

diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. en términos de la tesis de jurisprudencia **26/2012**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, a fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD’.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

SUP-REC-794/2016

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

Como se puntualizó, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, de veintidós de abril de dos mil dieciséis, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-118/2016, por la cual, entre otras determinaciones, modificó el acuerdo plenario de veintinueve de febrero del año en que se actúa, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio local identificado con la clave de expediente JDCI/24/2015.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Es así, porque la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró fundada

la pretensión de Noé Felipe Díaz Ruiz de *“ser restituido al cargo que fue electo en cumplimiento a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince”*, pues en su concepto en el acuerdo controvertido el Tribunal Electoral local, de manera incorrecta consideró que *“para restituir al actor de su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño al encargo, era necesario su reconocimiento a través de una sesión celebrada por el Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca y además que se constatará la notificación al actor de tal acto”*, ya que a juicio de la responsable, la restitución *“al actor de acceso y desempeño al encargo”* se llevó a cabo desde la emisión de la sentencia de mérito de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada en el juicio identificado con la clave JDC/21/2015, sin que para su cumplimiento fuera necesario el reconocimiento del mencionado Ayuntamiento.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que lo procedente conforme a Derecho, era modificar el acuerdo plenario impugnado, para el efecto de que al día hábil siguiente de que fuera notificada la sentencia ahora impugnada, *“se presente Noé Felipe Díaz Ruiz en las instalaciones del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, a desempeñar las funciones encomendadas mediante Asamblea General comunitaria de nueve de noviembre de dos mil trece”* y vincular al mencionado Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal para que *“provean al actor de todo lo necesario para el desarrollo de sus actividades”*.

Por otra parte, la Sala Regional Xalapa, consideró que no era procedente reconocer la calidad de terceros interesados a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Apóstol, Ocotlán, Oaxaca, debido a que *“al ser la autoridad responsable, en la*

SUP-REC-794/2016

instancia primigenia, no cuentan con un derecho adquirido o incompatible con el del promovente”.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-118/2016, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad para justificar la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que anteceden, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, y **por estrados** a la recurrente, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-794/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ